

Señores

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E.S.D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA Art. 83

ACCIONANTE: ÍNGRID JOHANNA MELO ANGARITA

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL

ÍNGRID JOHANNA MELO ANGARITA identificada como aparece en mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de interponer acción de tutela contra el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL** por la vulneración a mis Derechos a la Petición, Derecho al Acceso a la administración de justicia, Derecho al Debido Proceso por los siguientes motivos:

HECHOS

PRIMERO: Ante el juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el día 25 de octubre de 2018 se me imputo, por parte de la fiscalía, dentro del Radicado No. 110016000000201803020, el delito de Cómplice de Estafa Agravada, cargos que fueron aceptados por la suscrita.

SEGUNDO: El día 07 del mes de junio de 2019 el Juzgado 25 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, profirió condenada, la cual impuso la pena de 48 meses de prisión en contra de esta accionante, a lo que mi defensa en debida forma interpuso recurso de apelación.

TERCERO: del recurso de apelación, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal, conoció a partir de 10 de julio de 2019.

CUARTO: el 07 de julio de 2021 interpuso Derecho de Petición al despacho del H. Magistrado Ponente, Dr. JAVIER ARMANDO FLETCHER PLAZAS, con el fin de darle impulso procesal al proceso, sin que a la fecha se haya dado una respuesta oportuna.

DE LA PRETENSIONES

Respetados y Honorables magistrados de la H. Corte Suprema de Justicia, lo que pretendo mediante esta acción de tutela, en garantías de mis derechos procesales es, que por intermedio de su despacho es lo siguiente:

PRIMERO: Que se TUTELEN mis Derechos Derechos a la Petición, Derecho al Acceso a la administración de justicia y al Derecho al Debido Proceso.

SEGUNDO: Ordenar al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL** desatar el recurso de apelación, debidamente interpuesto por mi apoderado dentro del proceso Radicado No. 110016000000201803020.

TERCERO: Prevenir al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL** que deberá en su fallo, observar el fenómeno de la prescripción en la causa de su competencia.

DE LA TUTELA

Honorable Magistrado, invoco la presente acción constitucional buscando la protección de mis derechos fundamentales a la petición, derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso y libertad, vulnerados de manera flagrante por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL**, en razón al silencio e inoperancia de sus funciones, faltando de manera grave a sus funciones como operario judicial.

Sin duda, el silencio guardado por el juzgado accionado perjudica mis proyectos de resocialización y de vida, ya que por más de años he esperado la decisión final que pueda definir mi situación jurídica, tanto así que para el año 2021 radique en ese organismo judicial Derecho de Petición que pudiera dar impulso a la decisión de segunda instancia, lo que inculca una violación al debido proceso, así lo señalo la H. Corte Suprema de Justicia en decisión 77598 del 12 de febrero de 2015, veamos:

"3.1. Al respecto, conviene precisar de manera preliminar que esta Sala, en múltiples ocasiones, ha sostenido que ante solicitudes elevadas por las partes al funcionario judicial competente carentes de respuesta y tratándose de actuaciones regladas como lo es el proceso penal, el derecho fundamental que encontraría conculcación es el relativo al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de postulación."

Por otro lado, la H. Corte Constitucional, haciendo cuestionamiento a mora judicial injustificada dispuso en sentencia T-555 de 2015:

"A la vez, es ostensible que someter a las víctimas a una perpetua indefinición de los casos transgrede su derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto impartir justicia punitiva es una labor que corresponde exclusivamente al Estado y, en esa medida, a los particulares les está vedado"

tomar por mano propia la resolución de este tipo de controversias; de manera que, en cabeza de las autoridades está responder adecuada y oportunamente tales menesteres. En lo que toca a esta garantía iusfundamental, en concreto, lo relativo a la celeridad en el contexto de la investigación por hechos punibles, en sentencia T-791 de 2014, esta Sala Octava de revisión de tutela se pronunció en los siguientes términos:

“El derecho a la consecución de un proceso en un plazo razonable ha sido consagrado de manera expresa en la Convención Americana de Derechos Humanos, como la garantía que tiene toda persona a ser oída ‘dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido en reiterada jurisprudencia la necesidad de adelantar procesos judiciales con celeridad, analizando la razonabilidad del plazo al interior del mismo con base en los siguientes criterios: ‘(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales’.

“De otra parte, la Corte Constitucional ha señalado que la inobservancia de los términos judiciales, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues el principio de celeridad es la base fundamental de la administración de justicia. De manera concreta, en la Sentencia T-450 de 1993, se expuso que ‘[n]i el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad. (...) Luego es esencial la aplicación del principio de celeridad en la administración de justicia. Ello se desprende directamente del artículo 228 de la Constitución, e indirectamente del artículo 209, cuando sostiene que el principio de celeridad debe caracterizar la actuación administrativa. Fue pues voluntad manifiesta del constituyente consagrar la celeridad como principio general de los procesos judiciales. Ahora una dilación por una causa imputable al Estado no podría justificar una demora en un proceso penal. Todo lo anterior nos lleva a concluir que frente al desarrollo del proceso penal, se deben aplicar las disposiciones sobre fijación de términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado’.

Así las cosas, la dilación injustificada de los procesos penales vulnera el debido proceso, lo cual faculta al afectado a interponer la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales, toda vez que la demora en el trámite de un proceso no tenga justificación" sentencia T-791-2014"

Así las cosas, la presente acción constitucional de tutela, respetado Magistrado, está llamada a prosperar.

Ahora bien, su señoría, frente al acápite de los hechos, hay que tener en cuenta que fui imputada desde el 25 de octubre de 2018 por el delito de estafa agravada en modalidad de cómplice conforme al artículo 246 y 30 del código penal, en igual sentido, por la modalidad de la estafa con el artículo 31 Ibídem, por lo que la fiscal de conocimiento se manifestó que la pena oscilaba una pena de 71.09 meses como mínima y 96 meses como pena máxima.

Así las cosas, su señoría y de acuerdo al artículo 332-1 de la ley 906 de 2004, por parte del accionado se debe decretar la preclusión en razón a la causal llamada, ya que se impide continuar el ejercicio de la acción penal por brillar el fenómeno de la prescripción, veamos:

El artículo 82 del C.P., en concordancia con el Artículo 77 de la Ley 906 del 2004, nos habla que la Prescripción es una de las causales que extingue la acción penal, fenómeno que obviamente impide proseguir la actuación.

Ahora a voces del art. 83 del C.P., la acción penal prescribirá en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en el inciso 2º, que no viene al caso a referir.

Por su parte, el artículo 86 ídem establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo del término prescriptivo, dice la norma, comenzara a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10 años.

No obstante, el artículo 292 de la ley 906 de 2004 dispone que la prescripción se interrumpe con la formulación de la imputación y que a partir de este momento comenzara a correr un nuevo termino igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del C.P., sin que en ningún evento pueda ser inferior a 3 años.

Bien se ve, que para esta accionante entre las dos disposiciones referidas hay una clara contrariedad, sin embargo, dado el carácter especial de la regla contenida en el artículo 292 de la ley 906 de 2004 frente a la prevista en el artículo 86 del C.P. conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, es incuestionable que la norma prevalente es la primera.

Por otro lado, según los artículos 246, 247 y 31 del C.P. la pena máxima para el delito de estafa agravada en la modalidad de masa es de 16 años de prisión, cuya mitad es 8 años de prisión.

Así, como ya se señaló en renglones anteriores, la formulación de imputación se celebró el 25 de octubre de 2018, es claro que la acción penal aquí cuestionada prescribió el 25 de octubre de 2023, termino extenso y que se hace necesario la intervención del Honorable Magistrado de Tutela para salva guardar los derechos fundamentales violentados.

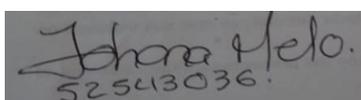
ANEXO

Imagen del sistema interno de procesos del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante recibirá notificaciones en la carrera 13 No. 9-39 oficina 519 Edificio VISTO de esta ciudad Bogotá, correo electrónico dannypalacios@live.com celular 3214515226

Atentamente,



ÍNGRID JOHANNA MELO ANGARITA
C.C. No. 52.543.036

